

**EXPEDIENTE:** TJA/3<sup>a</sup>S/05/2024

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SUBPROCURADORA FISCAL  
DE ASUNTOS ESTATALES DE  
LA PROCURADURÍA FISCAL Y  
EN REPRESENTACIÓN LEGAL  
DEL SECRETARIO DE  
HACIENDA DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
MORELOS.

**TERCERO:** NO HAY.

**PONENTE:** MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** SERGIO SALVADOR  
PARRA SANTA OLALLA.

**ENCARGADA DE ENGROSE:**  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/05/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS<sup>1</sup>**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA**

<sup>1</sup> Nombre correcto señalado por la autoridad demandada (foja 135).

Por auto de a diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, de quien reclama *“1)La omisión del pago y cumplimiento total, completo y correcto de la pensión por viudez a razón del 100% de la pensión correspondiente al finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]...(Sic)”* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

#### **SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

En auto de doce de febrero del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **TERCERO. DESAHOGO DE VISTA**

Por auto de uno de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda de la

autoridad demandada; **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

#### **CUARTO AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA**

Mediante auto de uno de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le dio vista con los mismos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS**

Previa certificación, por auto de tres de mayo del dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación de demanda, respectivamente; finalmente se acordó lo conducente respecto de la pruebas ofertadas por la parte actora; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **SEXTO. AUDIENCIA DE LEY**

Es así que el cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que la actora y la autoridad responsable no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto, acto seguido se continuó

con la audiencia de ley, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### **SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclama de la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **la omisión de cumplir con el pago completo de la pensión correspondiente, del mes de octubre de dos mil veintitrés a la fecha, así como pago de aguinaldo del dos mil veintitrés y los incrementos que el salario mínimo que corresponda al Estado de Morelos, a que tiene derecho, atendiendo a que el nueve de octubre de dos mil diecinueve, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5,750, el DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES, por el que se concede pensión por viudez, como cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien fuera**

pensionado por jubilación por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, cuando el deceso del de cujus aconteció.

### **TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO**

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

La autoridad demandada, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

### **QUINTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones XIV y XVI

del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; haciendo valer argumentos relativos a la improcedencia de la acción reclamada, por tanto su estudio se reserva al fondo del presente asunto.

Al no existir causal alguna de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **SEXTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN**

La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende a fojas once a diecisiete del sumario, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte quejosa refiere que le causa perjuicio que la autoridad demandada se encuentre actuando contrario a lo ordenado en el Decreto Dos mil Cuatrocientos Noventa y Tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5,750, el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, pues como se ordenó en dicho acuerdo la pensión por viudez le sería pagada por el 100%. Que dicha pensión se dividió en partes iguales entre las pensionadas por Orfandad [REDACTED] [REDACTED] p y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] esto únicamente mientras las diversas no tuvieran más de 25 años y siguieran estudiando, por lo que al haber transcurrido el tiempo y ya no cumplir con dichas características, lo correcto es que la pensión se siga pagando al 100% a la pensionada por viudez, pues la única razón para no recibir el 100% de la misma, era que las pensionadas por orfandad contaban con el mismo derecho que la recurrente,

pero al ya no estar en el supuesto que marca dicho decreto, lo legalmente correcto es que se continúe pagando el 100% de la pensión a la única pensionada vigente.

La autoridad responsable SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de comparecer al presente juicio sustancialmente señaló que, se encuentra imposibilitada para realizar manifestaciones tendientes a refutar los argumentos vertidos por la parte actora, toda vez que dicha autoridad no ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos que se señalan como impugnados, ya que dicha autoridad únicamente está facultada para realizar la liberación de los recursos que se soliciten para cada destino específico, por lo que no compete a esa autoridad el cálculo y pago de la pensión y prestaciones que reclama la recurrente.

#### SÉPTIMO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO

Bajo este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión** reclamada a la autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **de cumplir con el pago completo de la pensión correspondiente, del mes de octubre de dos mil veintitrés a la fecha, así como pago de aguinaldo del dos mil veintitrés y los incrementos que el salario mínimo que corresponda al Estado de Morelos, a que tiene derecho.**

Pues, en análisis de lo señalado por la inconforme como agravio, es un hecho notorio para este Tribunal que, a

██████████ se le concedió el beneficio de la Pensión por Viudez, conforme al siguiente Decreto:

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5896, de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el cual en la parte que interesa, señala lo siguiente;

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES**

**POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO, DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 4177, EL DÍA VEINTE DE MARZO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR ORFANDAD A LAS C.C. ██████████ Y ██████████, Y PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. ██████████.**

**ARTÍCULO 1°.-** Se abroga el Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Cinco, de fecha 13 de marzo de 2002, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4177, el 20 del mismo mes y año, por el que se otorga pensión por Orfandad a las menores en aquel entonces ██████████ y ██████████, de apellidos ██████████, dejándolo sin efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 2°.-** Se concede pensión por Orfandad, a las C.C. ██████████ y ██████████, y pensión por Viudez, a la ██████████, beneficiarias descendientes y concubina supérstite respectivamente, del finado ██████████, quien en vida prestara sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Procurador General de Justicia del Estado, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número ██████████, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número ██████████ a partir del 14 de junio de ██████████ hasta el 03 de septiembre de 2001, fecha en que sobrevino su deceso.

**ARTÍCULO 3°.-** La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la que percibían las pensionadas por Orfandad, dividiéndose en partes iguales entre las beneficiarias solicitantes previstas en el artículo anterior, y deberá ser pagada a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. En el caso de la pensión por Orfandad a favor de las beneficiarias citadas en el artículo que precede, la pensión se cubrirá hasta los veinticinco años de edad si acreditan seguir estudiando,

conforme lo establecido en el inciso a), de la fracción II, del artículo 65 de la citada Ley Burocrática Estatal.

**ARTÍCULO 4º.** - La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

Con lo anterior quedó acreditado que, a la recurrente, le fue otorgada la Pensión por Viudez, en su carácter de **cónyuge supérstite del finado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien en vida prestara sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Procurador General de Justicia del Estado, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4122, a partir del 14 de junio de 2001, hasta el 03 de septiembre de 2001, fecha en que sobrevino su deceso, **la cual se cubriría a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, dividiéndose en partes iguales entre las beneficiarias de pensión por orfandad, y pagadera a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, pensión que se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo,** de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Siendo improcedente la defensa hecha valer por la autoridad demandada, ya que cómo fue mencionado, mediante DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO, DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS,

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 4177, EL DÍA VEINTE DE MARZO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR ORFANDAD A LAS C.C. [REDACTED] Y [REDACTED], Y PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. [REDACTED] se estableció que dichas pensiones deberán ser pagadas a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, **por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Bajo este contexto, **resulta ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, a la autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Lo anterior es así toda vez que, mediante decreto número ciento ochenta publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4122 de fecha trece de junio del dos mil uno, le fue concedida pensión por jubilación al de cujus [REDACTED] mismo que percibió dicha pensión hasta el día tres de septiembre del mismo año, fecha en que sobrevino su deceso. Derivado del deceso del de cujus, con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5750, se aprueba decreto número dos mil cuatrocientos noventa y tres, en el cual se otorga pensión por viudez a favor de la recurrente y pensión por orfandad a favor de [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] y que dicha pensión debería ser cubierta a razón del 100% de la que

percibía el finado, y que la misma debería ser dividida en partes iguales entre todas las beneficiarias solicitantes. Y que, en el caso de la pensión por Orfandad a favor de las beneficiarias de nombres [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] dicha pensión sería cubierta hasta los veinticinco años de edad si acreditan seguir estudiando.

Como lo manifestó la aquí actora, a partir del mes de octubre de dos mil veintitrés, las pensionadas por orfandad, ya no se encontraban en los supuestos mencionados en dicho acuerdo pensionatorio, por lo que, derivado de ello la pensión por orfandad quedó sin efectos, y la pensión por viudez se continúa vigente, por lo tanto, la consecuencia lógica, es que se le pague al 100%, ya que la recurrente es beneficiaria de la pensión otorgada a al de cujus [REDACTED] [REDACTED]

Es así, ya que el artículo 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil, establece que:

**Artículo 64.-** La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

**Artículo 65.-** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se

encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá

otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

**Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.**

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

De dichos artículos se puede observar que la cónyuge supérstite tienen derecho a gozar de las pensiones por viudez, y que si se dividen en varios beneficiarios la pensión se divide en partes iguales, por lo que, si las beneficiarias de la pensión por orfandad, con quien la actora compartía pensión, ya no se encuentran en la hipótesis establecida en el inciso a), fracción II del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, y dichas pensiones fueron otorgadas al 100% de la pensión por jubilación que percibía el finado, lo procedente era que, la pensión por orfandad se trasladara a la pensión por viudez otorgada a favor de la actora, y de esta manera se continuara pagando

#### **OCTAVO. PRETENSIONES**

En esta tesitura, al ser **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO

DEL ESTADO DE MORELOS, se procede al estudio de las pretensiones señaladas por la recurrente, consistentes en:

*“1. El pago y cumplimiento total, completo y correcto de la pensión por viudez a razón del 100% de la pensión correspondiente al finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] .. Lo anterior además con el aguinaldo y los incrementos que el salario mínimo corresponda al Estado de Morelos hubiese sufrido y de forma vitalicia a la suscrita...*

*2. De forma subsidiaria, ad cautelam y sin conceder, se reclama la reparación de los daños y perjuicios causados (medida de compensación) que en su momento se cuantifiquen mediante el incidente innominado respectivo...*

*3. De forma subsidiaria, ad cautelam y sin conceder, se reclama el pago del daño moral que en su momento se cuantifique mediante el incidente innominado respectivo...*

*4. AD CAUTELAM además se reclama el pago del interés legal y moratorio que se genere desde el día siguiente de que la pensión fue vigente, durante el procedimiento y la sentencia que se emita, así como en su ejecución derivados del incumplimiento de la sentencia que emita esta autoridad.*

*5. AD CAUTELAM se reclama la actualización del pago señalado en la pretensión marcada en el numeral 1 más un factor de actualización del pago hasta el momento en que éste se efectúe de acuerdo al índice Nacional de Precios al Consumidor...” (sic)*

Respecto de las pretensiones señaladas a numerales **2, 3, 4 y 5**, devienen improcedentes.

Respecto de la pretensión consistente en **“EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS”**, es improcedente, toda vez no existe disposición alguna en la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que establezca acción para reclamar el pago interés moratorio, únicamente establece la indemnización por daños y perjuicios, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 9<sup>2</sup> de la Ley en comento.

Por último y por cuanto a la pretensión que la hace consistir en la **“REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”**, es improcedente. Esto en razón de lo siguiente:

El concepto de daños y perjuicios deviene del código civil, en este caso, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su artículo 1514 establece:

**ARTICULO 1514.-** NOCION DE DAÑOS PERJUICIOS. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

<sup>2</sup>**Artículo 9.** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios por improcedentes, de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por el Pleno.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación. La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrá falta grave cuando:

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.

Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Así, de acuerdo a la legislación civil, se entiende como daño, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Y por perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

En este orden de ideas, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no existe algún precepto legal que defina estos conceptos; sin embargo, en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, estos se encuentran solo mencionados en tres de sus artículos. Estos son, el artículo 3 Bis, el 25 fracción IV, y el 30, inciso A, fracción II, que señalan:

**Artículo \*3 Bis.** Además de las atribuciones y competencias señaladas en los artículos 18 y 25 de esta Ley, el Tribunal tendrá competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales o de los organismos constitucionales autónomos, para la imposición de sanciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos y de la demás normativa aplicable. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los **daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales**, en el ámbito de su respectiva competencia.

**Artículo \*25.** Es competencia del Pleno Especializado:

...

IV. Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los **daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;**

Artículo 30. Los Magistrados de Sala Especializada tendrán además de la que corresponde a los demás Magistrados, competencia para:

A) Conocer y resolver:

...

II. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los **daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los organismos autónomos;**

(lo resaltado es propio)

De la lectura de estos artículos se desprende, que los daños y perjuicios contemplados en esta ley orgánica, se encuentran dirigidos al resarcimiento que se cause a la Hacienda Pública estatal o municipal, y no a los particulares.

Ahora bien, revisando el contenido de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la figura de los daños y perjuicios se encuentra aludidos en los artículos 9, 110, 114, 127 y 129.

Respecto del artículo 110, se refiere particularmente a los requisitos que se deben reunir para que este Tribunal otorgue la suspensión del acto impugnado. En este caso, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto.

**Artículo \*110. La suspensión se decretará** cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el particular actor;
- II. Que, de concederse la suspensión, no se cause perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. Que sean de difícil reparación los **daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto**, y
- IV. Que no se deje sin materia el juicio.

El artículo 114, de igual manera, hace alusión a que la suspensión que se otorga al solicitante, quedará sin efectos si el tercero interesado a su vez, otorga contra garantía en la que se cubran los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que la sentencia le resulte favorable.

**Artículo 114. La suspensión otorgada** conforme al artículo anterior quedará sin efectos si el tercero interesado, a su vez, otorga contra garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban a la fecha en que se solicitó aquella y pagar los **daños y perjuicios** que sobrevengan al actor en caso de que obtenga sentencia favorable.

Por su parte, el artículo 127 se refiere al pago de daños y perjuicios, por la pérdida de constancias del juicio.

**Artículo 127.** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, **la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen**, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

En lo que toca al artículo 129, hace alusión del pago de daños y perjuicios, a la autoridad que, a pesar de haber sido

requerida para ello, se negare a prestar el auxilio solicitado por el Tribunal.

**Artículo 129.** Los titulares y las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos del estado de Morelos, de las Fiscalías General y Anticorrupción o de sus organismos auxiliares, deberán prestar al Tribunal de Justicia Administrativa y a sus Salas, todo el auxilio que les requiera para hacer cumplir sus determinaciones.

**La autoridad que, a pesar de haber sido requerida para ello, se negare a prestar al Tribunal el auxilio solicitado, será responsable de los daños y perjuicios que se originen por su renuencia, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables.**

Hipótesis de las cuales ninguna se ajusta al caso que nos ocupa, pues como quedó disertado, el pago de daños y perjuicios contenido en los artículos antes transcritos, se refieren respectivamente, a los actos que conllevan, la suspensión que se otorga en el juicio contencioso; a la consecuencia de la pérdida de constancias del expediente; y a la renuencia de las autoridades a prestar el auxilio a este Tribunal.

Ahora bien y por último, se analiza lo que establece el artículo 9 de esta Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que es el artículo en el que el Tribunal Colegiado fundamentó la ejecutoria de mérito para considerar la condena a la autoridad demandada respecto del pago de daños y perjuicios en el presente juicio. Para el efecto, este artículo 9 señala:

**Artículo 9.** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controvertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios por improcedentes, de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por el Pleno.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

**La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.**

**Habrá falta grave cuando:**

**I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y**

**II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.**

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.

De donde se desprende, que la autoridad demandada indemnizará al particular afectado por el importe de daños y perjuicios causados, cuando dicho órgano cometa falta grave

al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda.

Y en seguida, establece en qué casos hay falta grave, siendo estos dos:

1.- Que se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, lo cual no acontece en la presente sentencia; y

2.- Que sea contrario a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, lo cual tampoco sucede en el juicio que nos ocupa.

Finalmente, el **daño moral** está relacionado con el perjuicio en la honra, el sufrimiento y el dolor que se le causa a una persona como consecuencia de la actividad irregular del Estado<sup>3</sup>. Para demostrar este tipo de daño, basta con probar las agresiones padecidas. En el aspecto psicológico se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma provocado por el hecho irregular. En este apartado ubicamos al daño al proyecto de vida, el cual atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

Por lo que, **las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten** con motivo de los reclamos que prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, **deberán contener** entre otros elementos, el relativo a **la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la**

---

<sup>3</sup>Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos  
Artículo 16

**valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización,** explicando los criterios utilizados para su cuantificación<sup>4</sup>.

Este Tribunal de Jurisdicción considera **infundados e inoperantes** los argumentos hechos valer por la actora, al señalar que, si obtuvo una pensión y la misma no se ha pagado, existe entonces una clara afectación a su dignidad.

Esto es así, ya que, no obstante que la pensión reclamada no le fue pagada en forma desde octubre del año dos mil veintitrés, de lo manifestado en los hechos de su demanda, y de las documentales presentadas por la inconforme en el expediente que se actúa, no se desprende que haya acreditado en el sumario los daños morales que afirma sufrió con el incorrecto pago de los montos pensionatorios reclamados.

En efecto, como fue precisado en el resultando quinto por auto de tres de mayo del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en su escrito de demanda, y de las documentales ofertadas en su escrito inicial de demanda, no se advierte que con las mismas se acrediten los daños morales que afirma sufrió con el pago incorrecto de los montos pensionatorios reclamados, de ahí lo inoperante de su agravio.

Contrario a lo anterior, es **procedente** la pretensión señalada a numeral **1**.

Al declararse la ilegalidad de la omisión de las autoridades demandadas, es **procedente** entonces, que se cubra la pensión completa y correcta en favor de la actora,

---

<sup>4</sup> Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos  
Artículo 29

correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año dos mil veintitrés, y la parte proporcional de aguinaldo de dicho año.

En esta tesitura, para el retroactivo de pensión por Viudez, **se condena** a la autoridad demandada para que en **ejecución de sentencia**, exhiba la constancia donde se acredite cual era el 100% **de la pensión que hubiere gozado el pensionado** fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y consecuentemente, al haber quedado sin efectos la pensión por orfandad y estar únicamente vigente la pensión por viudez, deberá cubrir el 100% de dicha pensión a [REDACTED] [REDACTED] por lo que **deberá pagar la totalidad de dicho porcentaje a la recurrente, del periodo comprendido del mes de octubre a diciembre del año dos mil veintitrés, así como del pago de aguinaldo respecto del año dos mil veintitrés.**

Respecto del pago del incremento a la pensión correspondiente al año 2024 y el pago de diferencias de la misma.

Es **fundado** que la autoridad SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS debe actualizar el monto de la pensión del quejoso de acuerdo a los  **aumentos porcentuales del salario mínimo**, y que la misma deberá incrementar de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente.

Es así que, para el **ejercicio 2024** el aumento porcentual del salario mínimo fue del **6%**, atendiendo a las razones siguientes.

A fin de concluir lo anterior, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del

Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, conforme a los puntos resolutivos que lo especifican:

*“PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas; y que la fijación anual o revisión de los salarios mínimos nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.*

<sup>5</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci\\_n\\_SM\\_2024\\_DOF231212.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf)



*TERCERO.- En cumplimiento de los deberes y atribuciones señalados en la fracción III del artículo 561 y en el artículo 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica llevó a cabo los trabajos de investigación y realizó los estudios necesarios para determinar las condiciones generales de la economía del país, los principales cambios observados en la evolución de las actividades económicas, las variaciones en el costo de vida de las familias y el impacto de la fijación de los salarios mínimos que entraron en vigor el 1º de enero de 2023 sobre el empleo y la estructura salarial.*

*...  
SÉPTIMO.- El H. Consejo de Representantes enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos generales y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:*

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;*
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo;*
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);*
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.*

*Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571,*

574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

...  
SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de **aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior** y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron

incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, **esto es, del seis por ciento (6%).**

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 6% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2023.**

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial **que debe aplicarse para el año 2024**, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2024	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.**

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Debiéndose precisar que, de las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en parte transcritas, se desprende que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, para la actualización del monto de la pensión del actor, **solo debe tomarse en consideración el aumento por fijación en porcentaje**, debido a que **es improcedente la integración porcentual del concepto**

**"MIR" (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión en el caso por viudez, si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno Regional en materia administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 28/2023, visible en el registro digital 2026989, del Semanario Judicial de la Federación, en la prevalectió la tesis cuyo rubro y contenido se insertan a la letra:

**PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el

salario, ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengarán salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo anterior, se condena a la autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, para que una vez que en **ejecución de sentencia**, exhiba ante esta tercera sala la constancia que acredite el monto total correspondiente al **100% de la pensión que hubiere gozado el pensionado** fallecido [REDACTED]; para la anualidad dos mil veinticuatro, realice el incremento señalado en párrafos anteriores, correspondiente al **seis por ciento (6%)**; posteriormente actualice el monto de la pensión por viudez que deberá gozar la parte actora, tomando en cuenta dicho aumento y pague las diferencias a favor de [REDACTED] [REDACTED], partir del mes de enero de dos mil veinticuatro, hasta en tanto se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Se concede a la autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que den cumplimiento a lo condenado, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>6</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de

---

<sup>6</sup> IUS Registro No. 172.605.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** - Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el Considerando séptimo del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **condena** a la autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, para que en **ejecución de sentencia**, exhiba la constancia donde se acredite cual era el 100% de la **pensión que hubiere gozado el pensionado** fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y consecuentemente, al haber quedado sin efectos la pensión por orfandad y estar únicamente vigente la pensión por viudez, deberá cubrir el 100% de dicha pensión a [REDACTED] [REDACTED] por lo que **deberá pagar la totalidad de dicho porcentaje a la recurrente, del periodo comprendido del mes de octubre a diciembre del año dos mil veintitrés, así como del pago de aguinaldo respecto del año dos mil veintitrés**, de conformidad con lo establecido en el considerando octavo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

EXPEDIENTE 14/2013

ACT

CUARTO. – Se **condena** a la autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, para que una vez que en **ejecución de sentencia**, exhiba ante esta tercera sala la constancia que acredite el monto total correspondiente al **100% de la pensión que hubiere gozado el pensionado** fallecido [REDACTED]; para la anualidad dos mil veinticuatro, realice el incremento señalado en párrafos anteriores, correspondiente al **seis por ciento (6%)**; posteriormente actualice el monto de la pensión por viudez que deberá gozar la parte actora, tomando en cuenta dicho aumento y pague las diferencias a favor de [REDACTED] [REDACTED], partir del mes de enero de dos mil veinticuatro, hasta en tanto se dé cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución.

QUINTO. – Se concede a la autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que den cumplimiento a lo condenado, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.



**SEXTO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente los Magistrados **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado<sup>7</sup> en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLÉNO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR  
DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/05/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VOTO CONCURRENTE** QUE FORMULAN, EL  
MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA  
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Y  
**VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO**, SECRETARIO DE  
ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN SUPLENCIA POR  
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA  
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO

TJA/3ªS/05/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DE LA SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

### ¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se condenó a la autoridad demandada a los siguiente:

a) A que en ejecución de sentencia, exhiba la constancia donde se acredite cual era el 100% de la pensión que hubiere gozado el pensionado fallecido [REDACTED] y consecuentemente, al haber quedado sin efectos la pensión por orfandad y estar únicamente vigente la pensión por viudez, deberá cubrir el 100% de dicha pensión en su totalidad a la actora [REDACTED] [REDACTED] del periodo comprendido del mes de octubre a diciembre del año dos mil veintitrés, así como del pago de aguinaldo respecto del año dos mil veintitrés.

b) A que exhiba la constancia que acredite el monto total correspondiente al 100% de la pensión que hubiere gozado el pensionado fallecido [REDACTED] [REDACTED] para la anualidad dos mil veinticuatro, realice el incremento señalado en párrafos anteriores, correspondiente al seis por ciento (6%); posteriormente actualice el monto de la pensión por viudez que deberá gozar la parte actora, tomando en cuenta dicho aumento y pague las diferencias a favor de [REDACTED] [REDACTED], partir del mes de enero de dos mil veinticuatro, hasta en tanto se dé cumplimiento a la presente sentencia,

de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución.

Por lo que en ese sentido, los suscritos compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

### ¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo<sup>8</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>9</sup>, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>10</sup>; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 89.**- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>9</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017, Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>10</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

En el presente asunto, se advierte que se demandó, la omisión por parte de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de cumplir con el pago completo de la pensión de viudez correspondiente a la actora, del mes de octubre de dos mil veintitrés a la fecha, así como pago de aguinaldo del dos mil veintitrés y los incrementos que el salario mínimo que corresponda al Estado de Morelos. Esto, derivado de que dicha pensión se había dividido en partes iguales entre las pensionadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED]; esto únicamente mientras estas últimas dos nombradas no tuvieran más de veinticinco años y siguieran estudiando; por lo que al haber transcurrido el tiempo y ya no cumplir con dichas características, la demandante hizo valer, que lo correcto es que la pensión de viudez con que goza, se le pague al 100%, pues la única razón para no recibir el porcentaje total, era que las pensionadas por orfandad contaban con el mismo derecho ella.

Al respecto y a mayor abundamiento, se reitera el hecho de que la actora hizo valer, que a partir del mes de octubre del año dos mil veintitrés, ya tenía que recibir completo el pago por pensión de viudez al cumplir sus hijas la edad de veinticinco años. Es decir, se advierte que todavía en los meses anteriores a octubre de ese año, las C.C. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] recibieron el pago correspondiente derivado de su pensión de orfandad. Sin embargo, no pasa desapercibido para los suscritos, como un hecho notorio, que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5750, publicado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, constan los antecedentes del Decreto de Pensión de Orfandad

correspondiente<sup>11</sup>, de donde se observa que las referidas [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED], nacieron ambas el día veintiocho de junio de mil novecientos noventa y ocho; por tanto, alcanzaron la edad de veinticinco años el día veintiocho de junio del año dos mil veintitrés.

En las relatadas circunstancias, resulta inconcuso que, si las C.C. [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] cumplieron los veinticinco años el día veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, y con ello quedó extinguida su pensión de orfandad, entonces la autoridad correspondiente no tendría que haber seguido realizando el pago de dicha pensión por los siguientes meses (julio, agosto y septiembre de 2023), pues al hacerlo se está realizando un pago indebido derivado de una pensión que ha quedado extinta; sin que tampoco pase inadvertido, que de conformidad con el artículo 11 fracción V<sup>12</sup>, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal*, corresponde al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, la atribución de ejecutar, controlar, verificar, supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales de las personas pensionadas.

Además de que, si se está condenando a que la actora reciba la pensión de viudez de manera completa al

<sup>11</sup> Decreto número dos mil cuatrocientos noventa y tres, por el que se abroga el diverso número cuatrocientos sesenta y cinco, de fecha trece de marzo de dos mil dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4177, el día veinte de marzo del mismo año, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Orfandad a las C.C. [REDACTED]

<sup>12</sup> **Artículo 11.** A la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

V. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, verificar, supervisar y evaluar el sistema de pagos y prestaciones laborales de las personas servidoras públicas en activo, de las percepciones de las personas jubiladas y pensionadas, y de pagos de servicios personales y profesionales que así corresponda, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de reintegros y las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan las obligaciones fiscales de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la Normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda cuando así corresponda;

100 %, a partir del mes de octubre del año dos mil veintitrés y se comprueba que aún en esa fecha o meses posteriores se siguió pagando la pensión de orfandad, entonces estaríamos ante un doble pago en perjuicio del erario público, motivo por el cual, se considera que era pertinente dar vista a las autoridades competentes para que se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>13</sup>

**CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.**

**FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE, EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**

<sup>13</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Y **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO**, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**  


**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO**

  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR  
DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, y **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en el expediente número TJA/3ºS/05/2024, promovido por [REDACTED] EN CONTRA DE LA SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.